

CONSTANCIA: 18/03/2021. Le informo al señor Juez que el día 05 de marzo del año en curso se allegó por parte de la Fiscalía 45 Especializada de E.D. memorial suscrito por el doctor **Luis Fernando Ramírez Jaramillo** quien actúa en calidad de apoderado de la afectada **Gloria Elena David Sánchez** a través del cual manifiesta la voluntad de su prohijada de acogerse al trámite de sentencia anticipada al interior del proceso que se adelanta bajo el radicado **05000 31 20 001 2018 00018 00** con relación al bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **034-53357** que figura bajo su propiedad. Sírvase Proveer.



CAROL ANDREA CORTÉS GARCÍA
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2018 00018
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	GLORIA ELENA DAVID SÁNCHEZ Y OTROS
ASUNTO:	DENIEGA TRÁMITE ABREVIADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
AUTO INTERLOCUTORIO NO.:	23

De conformidad con la constancia que antecede y analizado el memorial en virtud del cual el apoderado de la afectada **Gloria Elena David Sánchez** presenta solicitud de sentencia anticipada, este despacho se permite efectuar las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar, que la configuración del trámite abreviado de extinción de dominio que contempla la expedición de sentencia anticipada de que trata el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014 es un derecho del afectado conforme lo reglamenta el artículo 13 numeral 9 ídem, no obstante, el ejercicio de dicha prerrogativa implica que este sea invocado de manera oportuna, es decir, durante el transcurso de la etapa procesal correspondiente.

Pues bien, si analizamos el contenido del artículo 133 del Código de Extinción de Dominio, encontramos que la aplicación del procedimiento abreviado resulta

pertinente durante la etapa inicial, específicamente a partir de la comunicación que se haga al afectado de la fijación provisional de la pretensión. Veamos:

ARTÍCULO 133. De la sentencia anticipada de extinción de dominio. Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada. [...] (Resaltos fuera del texto original)

En este punto, surge palmario afirmar que el legislador delimitó la oportunidad procesal a partir de la cual se activa a favor del afectado el derecho preceptuado por el artículo 13 numeral 9 de la Ley 1708 de 2014, sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del momento en que fenece dicha potestad, por lo que procederá este juzgado a determinar si la solicitud de sentencia anticipada incoada en favor de la afectada **Gloria Elena David Sánchez** resulta procedente pese a que la fiscalía ya radicó resolución de requerimiento de extinción de dominio.

En aras a resolver la problemática planteada se analizarán de antemano principios y garantías fundamentales aplicables en materia de extinción de dominio, iniciando por el artículo 29 de la Constitución Política, prerrogativa de la cual se extrae el derecho al debido proceso, el cual integra en su concepto, el hecho de ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se investiga ante juez o tribunal competente y con sujeción a las formas propias de cada juicio, entre las que se destacan un procedimiento ordinario y otro abreviado, este último regido por la renuncia voluntaria del afectado frente al debate probatorio que tiene lugar en la etapa de juzgamiento, siempre y cuando dicha determinación tenga su génesis en una decisión libre, consiente y voluntaria y, sea revelada al interior del estadio procesal que para tales efectos haya establecido el legislador conforme con la libertad de configuración normativa.

Con ocasión del derecho a optar por un procedimiento abreviado la Ley 1708 de 2014 estableció:

“Artículo 13. Derechos del afectado. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

[...]

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio...” [...]

Así mismo, en referencia a la etapa procesal oportuna para la solicitud de sentencia anticipada, la normativa ídem preceptuó:

"Artículo 129. De las oposiciones. Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión se ordenará correr traslado por el término común de diez (10) días...

[...]

A partir de este momento el afectado podrá optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio, sobre todos o algunos de los bienes objeto del proceso.
(Subrayas fuera del texto original)

De acuerdo con la preceptiva transcrita, el afectado en uso del derecho al debido proceso, tiene la potestad de optar por una sentencia anticipada cuando así lo estime conveniente para sus intereses, siempre que dicha manifestación se efectúe durante la fase inicial que agota la fiscalía, específicamente, a partir del traslado de la resolución de fijación provisional de la pretensión, no obstante, debe tenerse en cuenta que nada refiere la ley frente a la etapa en que precluye la oportunidad referida, esto es, si cesa con la resolución de requerimiento de juicio extintivo o si por el contrario resulta viable efectuarla directamente ante el juez en la etapa de juzgamiento.

En este punto debemos decir que tal dicotomía no encuentra regulación expresa en el marco legal contemplado por la Ley 1708 de 2014, pues no existe ningún articulado que autorice el trámite abreviado de sentencia anticipada luego de haberse presentado ante el funcionario judicial la resolución de requerimiento por parte de la fiscalía, salvo manifestación que al respecto fue introducida por la Ley 1849 de 2017 a través del artículo 39 el cual modificó la normativa 133 del actual Código de Extinción de Dominio, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 133. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1849 de 2017. En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada." (Resaltos y subrayas fuera del texto original)

La norma a la que se ha hecho referencia, en principio no gobierna esta causa y por ende no podría tener aplicación según el tránsito legislativo que se preceptúa a través del artículo 57 ídem: "Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de los bienes. [...]"

Además, no podría pensarse en su aplicación de manera retroactiva por favorabilidad puesto que dicha figura es reservada por la Carta Política para asuntos en materia

penal o laboral, por lo que no resulta viable su aplicación en materia de extinción de dominio según se desprende del contenido de los artículos 29 inciso 3 y 53 inciso 2:

“Artículo 29. [...] En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. [...]”

“Artículo 53. [...] situación favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho [...]”

Retomando el análisis de la Ley 1708 de 2014, diremos que aunque no hay normativa que de manera expresa faculte al juez para adelantar el trámite abreviado luego de haberse presentado la resolución de requerimiento, se observa que tampoco existe norma alguna que lo prohíba, razón por la que este despacho considera atinado efectuar la remisión normativa de que trata el artículo 26 ibídem, en aras de trasladarse a la Ley 600 de 2000, para arribar a la conclusión de que en efecto resulta viable la terminación anticipada en sede de juzgamiento según se pasa a explicar.

Como precepto general del procedimiento de extinción de dominio el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 reglamenta el principio de remisión, el que se define en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. REMISIÓN. *La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, **el procedimiento**, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la **Ley 600 de 2000**”. [...] (Resaltos fuera del texto original)*

Por su parte el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece:

“ARTICULO 40. SENTENCIA ANTICIPADA. *A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.*

Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.” [...] (Resaltos fuera del texto original)

Corolario de lo expuesto, puede considerarse que la figura de la sentencia anticipada en la acción de extinción de dominio es susceptible de ser ejecutada tanto en etapa inicial – fase investigativa -, como en la etapa de juzgamiento, sin que ello implique *per se* la aplicación del principio de favorabilidad, en tanto que el sistema inquisitivo y la acción extintiva guardan similar filosofía en lo que a dicha figura se refiere, resultando acorde con los principios de economía procesal y realización de la justicia material; reconociendo sin lugar a duda diferencias sustanciales respecto a la presunción de inocencia y la sentencia de condena, presupuestos propios del derecho represivo.

Habiendo dilucidado la problemática que de manera primigenia fue planteada por este despacho, y encontrando que en efecto la figura procesal de la sentencia anticipada es aplicable en fase de juzgamiento, resta referir que su aplicabilidad en cualquier caso debe materializarse con antelación al vencimiento del término del traslado común de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, ello de acuerdo con remisión normativa analizada en precedencia (Artículo 40 Ley 600 de 2000). Planteamiento que de contera fue regulado por el legislador a través de la modificación efectuada por la Ley 1849 de 2017 al contenido del artículo 133 del actual Código de Extinción de Dominio.

Aterrizando en el caso concreto, se indicará que en efecto la afectada **Gloria Elena David Sánchez** está facultada para solicitar el trámite abreviado de extinción de dominio en fase de juzgamiento, no obstante, la petición que se incoara en dicho sentido debía atender la oportunidad procesal correspondiente, requisito que no se observa suplido en presente asunto, según se pasa a explicar:

Revisadas las diligencias procesales en curso, tenemos que mediante auto No. 181 de noviembre 24 de 2020 este judicial ordenó correr el traslado común a que alude el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, lapso que tuvo lugar entre el 25 de noviembre y el 01 de diciembre de 2020.

Lo descrito nos lleva a concluir que la oportunidad con que contaba la afectada **David Sánchez** para elevar solicitud de sentencia anticipada conforme lo regula el artículo 133 del Código de Extinción de Dominio, feneció el día 01 de diciembre de 2020, por lo que refulge evidente indicar que la petición que en dicho sentido fue incoada por su apoderado se torna extemporánea, germinando indefectible por

parte de este despacho **DENEGAR** la aplicación del trámite abreviado de extinción de dominio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la aplicación del trámite abreviado de extinción de dominio solicitado por el apoderado de la afectada **Gloria Elena David Sánchez** con base en lo reglado por el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fba1468c6926a11ad7a9978830993f180010718dfef1ff413df89dcf2a3b73

Documento generado en 18/03/2021 02:17:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>